

## RÉGIMEN DE RECURSOS EN MATERIA LABORAL: UNA OPINIÓN

HORACIO INFANTE CAFFI\*

Universidad de Chile

RAIMUNDO OPAZO MULACK\*\*

Abogado

### 1. INTRODUCCION

El presente ensayo constituye una opinión sobre el actual régimen de recursos en el procedimiento laboral chileno.

Parece haber consenso en que el actual sistema recursivo laboral, especialmente en lo referente a los recursos de nulidad y de unificación de jurisprudencia, ha presentado más dificultades de las que posiblemente previó el legislador, generando distintas líneas de interpretación e impidiendo con ello criterios jurisprudenciales homogéneos a la hora de resolver, tanto los aspectos formales –particularmente su admisibilidad– como los de orden sustantivo que plantean estos recursos. Entendemos que estas dificultades se han presentado tanto en abogados como en los propios jueces. Prueba de ello, por ejemplo, lo constituyó, al menos en un comienzo, una suerte de “renacimiento” de un recurso casi extinto, como el recurso de queja. Este recurso fue, en su momento, la vía procesal a la que debió recurrirse frente a una interpretación considerada excesivamente formalista y restrictiva al examinar la admisibilidad del recurso de nulidad<sup>1</sup>.

El sistema recursivo laboral despierta inquietud y ha sido objeto de conversación, debate y estudio en diferentes instancias gremiales, profesionales y académicas. Distintos autores y profesores también han abordado estas materias y expuesto individualmente sus planteamientos<sup>2</sup>.

---

\* Abogado. Profesor Asistente de la Facultad de Derecho Universidad de Chile.

\*\* Abogado. Universidad de Chile.

<sup>1</sup> PALOMO VALDÉS, Diego; VALENZUELA VILLALOBOS, Williams. “Declaraciones de admisibilidad del recurso de nulidad laboral como restricción indebida al derecho al recurso: jurisprudencia correctiva de la E. Corte Suprema”, en: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, vol. 18, nº 2, Coquimbo, Chile, 2011, p. 408.

<sup>2</sup> Entre otros, los citados PALOMO VALDÉS, Diego; VALENZUELA VILLALOBOS, Williams. HÚMERES NOGUER, Héctor. “Los recursos de nulidad y unificación: Un apunte foral”, en: *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, vol.1, nº 2, Santiago, Chile, 2010, pp.187-197. NÚÑEZ OJEDA, Raúl. “El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un estado democrático deliberativo”, en: *Revista Ius et Praxis*, vol. 14, nº 1, Talca, Santiago, 2008, pp. 199-223. CONTRERAS ROJAS, Cristián. “El recurso de nulidad laboral como herramienta de control de las exigencias impuestas por la sana crítica a propósito de la sentencia Rol 1068-2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago”, en: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, vol. 18, nº 1, Coquimbo, Chile, pp. 269-280. ASTUDILLO CONTRERAS, Omar. *El Recurso de Nulidad Laboral. Algunas consideraciones técnicas* –1ª edición–. Santiago, Chile: Thomson Reuters, 2012.

Pues bien, uno de los aspectos más difíciles de abordar y de lograr desde la óptica del abogado litigante, ha sido el asentamiento de los hechos del proceso y su posterior revisión por la vía de recursos procesales ante tribunales superiores. ¿Cómo conciliar, fundamentalmente, el principio de la inmediación en el sistema procesal laboral, que se alza como el principal obstáculo para lograr este propósito, con el legítimo deseo de que la fijación de los hechos pueda efectivamente ser revisada por un tribunal superior?

No puede ignorarse la legítima aspiración de todo litigante en orden a manifestar una discrepancia, como parte agraviada, para obtener la revisión judicial de los supuestos fácticos asentados en el proceso por el tribunal inferior, especialmente cuando las causales de nulidad parecieran no permitir una revisión amplia y completa de los hechos, o bien, cuando a veces, un excesivo rigor formal lo impide.

Como se expone, una sólida doctrina procesal rescata el valor de la revisión de las conclusiones de hecho como manifestación esencial del debido proceso, fundamentalmente a través del recurso de apelación. Incluso más, destacados autores ven compatibles los principios formativos más representativos del procedimiento laboral con un régimen de recursos que permita al tribunal superior la revisión íntegra, tanto en los hechos como en el derecho, de lo decidido por el tribunal inferior.

## 2. SITUACIÓN EXISTENTE CON LA LEY Nº 20.087

2.1. La Ley Nº 20.087 (Diario Oficial del 3 de enero de 2006) modificó sustancialmente el Código del Trabajo en materia de procedimientos laborales. En lo referente a los recursos, estableció un recurso híbrido de impugnación de la sentencia definitiva de primera instancia denominado “apelación laboral”, que contenía elementos tanto de una apelación como de un recurso de nulidad procesal.

Para las resoluciones de inferior trascendencia (decretos y autos), el art. 476 del Código del Trabajo, modificado por esta ley, estableció el recurso de reposición, pero nada señaló respecto de las sentencias interlocutorias que no pusieren término al juicio o hicieren imposible su continuación.

El mismo Art. 476 dispuso que para sentencias definitivas de primera instancia, interlocutorias que terminaren el proceso o hicieren imposible su continuación, o las que se pronuncien sobre medidas cautelares, o las que fijen el monto de la liquidación o reliquidación de beneficios de seguridad social, solo procedería el recurso de apelación.

2.2. Para la sentencia definitiva dejó de aplicarse el recurso de casación en la forma del procedimiento civil. En efecto, en materia de impugnación de la sentencia definitiva, dicha ley modificó el art. 477 del Código del Trabajo, disponiendo:

“Artículo 477. El recurso de apelación laboral solo podrá tener por objeto:

- a) Revisar la sentencia de primera instancia, cuando ésta haya sido dictada con infracción de garantías constitucionales, o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

- b) Revisar los hechos declarados como probados por el tribunal de primera instancia, cuando se advierta que en su determinación se han infringido, en forma manifiesta, las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.
- c) Alterar la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

2.3. Esta ley demostró que el legislador continuó considerando al recurso de apelación como medio de impugnación eficaz de la sentencia definitiva del tribunal inferior, pero agregó elementos que lo desvirtuaron de las características como recurso de reforma, tanto de los hechos como del derecho, que siempre ha tenido la apelación en nuestro sistema procesal y que ha llevado incluso a considerar a este recurso como un medio indirecto de nulidad procesal.

Sin embargo, se criticó –con fundamento– que denominándose “apelación laboral” permitiera en realidad impugnar una sentencia definitiva por vicios constitutivos de errores de derecho en la decisión del proceso (*in iudicando*), especialmente en relación a la causal de la letra a) del art. 477 citado. Se sostuvo, entre otros argumentos, que confundía el agravio general como fundamento de todo recurso ordinario de reforma, con un vicio de derecho que era fundamentalmente de un recurso de nulidad procesal, esto es, de un recurso extraordinario de nulidad.

2.4. Además, y pese a denominarse “apelación laboral”, las causales de interposición eran taxativas y basadas fundamentalmente en errores de derecho.

La válvula de escape para revisar los hechos y alterar por ende las conclusiones fácticas del tribunal inferior, se podía inferir de la causal de la letra b) del citado art. 477, esto es, cuando el tribunal superior estimare que, habiendo aplicado el inferior incorrectamente y en forma manifiesta las normas de apreciación de la prueba, se pudiese modificar la fijación de los hechos. Es decir, bajo el fundamento de una manifiestamente incorrecta apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica, el tribunal de 2ª instancia podía alterar el contenido fáctico del proceso.

2.5. Se criticó, además, que el nuevo régimen de recursos del texto original de Ley N° 20.087 no contemplaba causales de nulidad formal, como la incompetencia del tribunal, la ultra petita u otras que nuestro derecho procesal tradicionalmente ha reconocido como vicios fundantes de la nulidad formal de una sentencia judicial.

Otro reparo que se formuló a la ley, fue su mala técnica legislativa ya que, por una parte, el art. 476 disponía en su inciso 1º, parte final, que “en contra de la sentencia definitiva no procederán más recursos” pero, por otra, el art. 484 disponía que “las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema”, disposición esta última que permitía hacer aplicable el recurso de casación en el fondo del procedimiento civil, que es de competencia exclusiva y excluyente de dicho tribunal.

2.6. Durante la tramitación de la Ley N° 20.087, en el acápite recursos, un primer Informe de la Comisión Mixta señaló:

“Recursos. Se advierte una notoria indefinición en el sistema de recursos. La denominación “apelación laboral” parece desafortunada, tanto porque las causales contempladas –salvo una– aluden abiertamente a una casación o nulidad, cuanto –y he aquí lo esencial de la observación– porque un recurso de instancia como el recurso de apelación (y la revisión de los hechos que lo caracteriza) no se aviene con el objetivo y naturaleza del juicio oral ni con la lógica que introduce tal tipo de procedimiento en materia de apreciación probatoria, especialmente con uno de sus aspectos más relevantes: que solo puede reconocerse al juez ante quien se produce, en un acto único e irrepetible, la facultad de establecer los hechos que se dan por probados y ponderar su mérito probatorio. La repetición de la prueba en segunda instancia no es concebible en este tipo de procedimientos. (artículo 495)”<sup>3</sup>.

2.7. En definitiva, el régimen de recursos procesales laborales dispuesto por la Ley Nº 20.087, en su texto original, era erróneo en cuanto a la naturaleza del recurso de apelación, además de incompleto y confuso.

### 3. SITUACIÓN A PARTIR DE LA LEY Nº 20.260

3.1. Como consecuencia de las críticas anteriores se dictó la Ley Nº 20.260 (*Diario Oficial* del 29 de marzo de 2008), ley que introdujo una contrarreforma al régimen de recursos del procedimiento laboral de la Ley Nº 20.087.

Mantuvo la procedencia del recurso de reposición en contra de decretos y autos y agregó como impugnables, por este recurso de retractación, a las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación (art. 475).

Mantuvo también la procedencia del recurso de apelación respecto de sentencias interlocutorias que terminaren el proceso o hicieren imposible su continuación, o las que se pronunciaren sobre medidas cautelares, las que fijaren el monto de la liquidación o reliquidación de beneficios de seguridad social (art. 476).

Pero respecto de las sentencias definitivas, esta ley introdujo modificaciones determinantes.

En efecto, “advirtiéndose los problemas suscitados con la regulación que la Ley Nº 20.087 había dado a esta apelación laboral, se buscó su perfeccionamiento”<sup>4</sup>. Con tal propósito se propuso una nueva redacción del art. 477<sup>5</sup>, del siguiente tenor inicial:

“Artículo 477. Tratándose de las sentencias definitivas de primera instancia, el recurso de apelación solo podrá tener por fundamento las causales siguientes:

<sup>3</sup> Historia de la Ley Nº 20.087. Informe de la Comisión de Trabajo y de Seguridad Social recaído en el proyecto de ley que sustituye el procedimiento laboral del Libro V del Código del Trabajo, Boletín 3367-13, de 7 de septiembre de 2004. Disponible en [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

<sup>4</sup> LANATA FUENZALIDA, Gabriela. “¿Puede el juez lograr el conocimiento exigido por la ley si no ha recibido la prueba?”, en: *Revista Laboral Chilena*, noviembre 2010, Santiago, Chile, pp. 76-85.

<sup>5</sup> Historia de la Ley Nº 20.260, p. 53. Disponible en [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

- a) Haber sido pronunciada con infracción de garantías constitucionales, o de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o de normas legales que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
- b) Haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a la sana crítica.
- c) Ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.
- d) Haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal incompetente.
- e) Haber sido pronunciada por un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.
- f) Haber sido dictada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.
- g) Haber sido dictada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda.
- h) Haber sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que esta se haya alegado oportunamente en el juicio.
- i) Contener decisiones contradictorias.

El tribunal de alzada que acoja una apelación que ha tenido como fundamento las casuales previstas en las letras a), b), c), f), g), h), e i) deberá dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.

Si la apelación acogida ha tenido como fundamento las causales previstas en las letras d) y e), el tribunal de alzada, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Si el objeto de la apelación fuere revisar la sentencia de primera instancia, en razón de haber sido dictada con infracción de garantías constitucionales o de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, su conocimiento corresponderá a la Corte Suprema, en cuyo caso su interposición, plazo, tramitación y resolución se regirá por las normas del recurso de casación en el fondo previstas en el Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema”.

3.3. Sin embargo, como consecuencia de indicaciones durante la tramitación legislativa, se llegó a una solución radicalmente diferente que terminó por sustituir la llamada “apelación laboral”, siendo reemplazada por el “recurso de nulidad”, admisible por dos tipos de causales, como son las fijadas en los actuales artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, a saber:

“Artículo. 477. Tratándose de las sentencias definitivas, solo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido

sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o solo esta última, según corresponda”.

“Artículo 478.- El recurso de nulidad procederá, además:

- a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;
- b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;
- c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;
- d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediatez o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;
- e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y
- f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

“El tribunal *ad quem*, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal *ad quem*, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

“No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

“Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o separadamente”.

3.4. De esta forma, para impugnar la sentencia definitiva del tribunal inferior se eliminó el recurso de apelación y se dispuso únicamente la procedencia del recurso de nulidad, el que tiene por objeto invalidar la sentencia definitiva misma, así como el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva.

Así, de acuerdo con el actual art. 477 del Código del Trabajo, solo es procedente el recurso de nulidad cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la senten-

cia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

En relación con los vicios formales, es el actual art. 478, modificado por la misma Ley N° 20.260, el que dispuso las causales por las que es procedente el recurso de nulidad.

3.5. El conocimiento y fallo del recurso de nulidad es de competencia de la Corte de Apelaciones respectiva y en contra de la resolución que lo resuelve no procede ningún recurso ordinario o extraordinario, a excepción el llamado “Recurso de Unificación de Jurisprudencia” establecido en el art. 483 del Código del Trabajo, que constituye un recurso extraordinario tendiente a velar por la igual interpretación del derecho (como medio para lograr la igualdad ante la ley según lo dispone el art. 19 N° 2 de la Constitución Política de la República) basado en la existencia de sentencias de tribunales superiores que contengan interpretaciones contradictorias “en la materia de derecho objeto del juicio”.

Claramente, el recurso de unificación de jurisprudencia es un medio de impugnación que apunta a la correcta aplicación del derecho, dejando de lado los hechos, salvo en cuanto este recurso se acoja en relación a leyes reguladoras de la prueba cuya violación implique que se ha alterado los hechos probados en la causa. De acogerse este recurso, la Corte Suprema deberá dictar sentencia de reemplazo. Contra el fallo del recurso de unificación de jurisprudencia no procede recurso alguno, salvo la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, conforme al art. 182 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe señalar que el fallo de la Corte Suprema que resuelva este recurso de unificación de jurisprudencia no es vinculante para los tribunales inferiores y ni siquiera para la misma Corte. De igual forma, la práctica ha demostrado en algunos casos que tampoco resulta vinculante para los jueces.

3.6. Sin embargo, el recurso de unificación de jurisprudencia no siempre es procedente. En efecto, frente a una materia de derecho objeto del juicio en la que no existan antecedentes jurisprudenciales contradictorios pronunciados por tribunales superiores, en los que se pueda fundar el recurso de unificación de jurisprudencia, obviamente que las partes están impedidas de interponer este recurso. De igual forma, en los sucesivos procesos cuando la interpretación de tribunales superiores apunte en el mismo sentido, no será posible la interposición de este recurso, por la inexistencia de sentencias contradictorias.

Agregamos además que el recurso de unificación no se aplica a todos los procedimientos que regula actualmente el Código del Trabajo, pues no es admisible en el procedimiento monitorio. Así lo señala expresamente su art. 502.

3.7. De esta forma, el nuevo régimen de recursos definitivamente eliminó el recurso de apelación como medio de impugnación ordinario de la sentencia definitiva del tribunal inferior, que pasa por ende a ser sentencia definitiva de única instancia dictada por un tribunal unipersonal, siendo solo posible su impugnación por medio de recursos extraordinarios que resguardan la aplicación correcta del derecho, pero no la revisión o rectificación amplia e íntegra de los hechos. En otras palabras, en el actual escenario procesal laboral “nuestro le-

gislador ha concretado el establecimiento de un procedimiento de única instancia con posibilidades muy restringidas de revisión de lo resuelto, fundamentalmente circunscribiéndose esta a cuestiones jurídicas, suprimiéndose así la apelación y la doble instancia”<sup>6</sup>.

En consecuencia, los hechos quedan fijados definitivamente por la sentencia del tribunal inferior, que es unipersonal.

#### 4. LA FUNCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. El proceso se sustenta en dos pilares fundamentales, los hechos y el derecho (o a falta de este último, la equidad), y como la justicia se practica por hombres, es perfectamente posible que el juez o jueces cometan errores, tanto en el ámbito de los hechos como del derecho.

Por lo anterior, resulta lógico que existan mecanismos de impugnación de las decisiones judiciales, al menos de las más trascendentes y, desde luego, de la sentencia definitiva del tribunal inferior que resuelve el litigio, para que puedan enmendarse tanto en sus conclusiones de hecho como de derecho. La posibilidad de error evidentemente aumenta (tanto en lo fáctico como en lo jurídico) en la medida que el tribunal que sentencia sea unipersonal.

Para revisar la correcta aplicación del derecho (o, a falta de este, de la equidad) a los hechos, desde el derecho romano existe el recurso de apelación, que básicamente tiene por objeto que el tribunal superior de aquel que dicta la resolución, la enmiende conforme a derecho (art. 186 del Código de Procedimiento Civil), fundándose tanto en los hechos como en el derecho, por lo que este recurso constituye un medio de impugnación integral de la resolución del inferior.

4.2. La apelación se ha establecido en el derecho procesal histórico y comparado con dos modalidades paradigmáticas: la apelación que da origen a un proceso, distinto al de primera instancia (función o tesis renovadora) o, por el contrario, la apelación que divide a un mismo proceso en distintos grados o fases de conocimiento (función o tesis revisora). En sus formas puras, la función renovadora implica revisar la primera instancia, conforme a su origen romano de la Lex Julia Judiciaria en los tiempos de Augusto, y la función revisora implica analizar solo la sentencia de la instancia anterior. La primera permite presentar nuevas pretensiones, excepciones y pruebas. La segunda no.

La función renovadora confiere por tanto mayor amplitud a la apelación y por ende mayor competencia al tribunal superior, admitiendo pruebas y el ejercicio de distintas pretensiones y excepciones en el nuevo proceso; mientras que la función revisora limita estas posibilidades, pues parte de la idea que el tribunal de alzada no puede ampliar o sustituir las pruebas que sirvieron de base para la anterior decisión del tribunal inferior y se debe limitar a las pretensiones y excepciones ventiladas en primera instancia. La apelación renovadora pasa desde la tradición romana a Francia (que después recogerá también la apelación revisora) y de ahí a los demás países europeos, salvo Austria, que recoge la apelación revisora que la traspasa a España y de ahí a nuestro sistema recursivo.

<sup>6</sup> PALOMO VALDÉS, Diego; VALENZUELA VILLALOBOS, Williams, *op. cit.* (n. 1.), p. 339.



Conforme al sistema español, se concibe por tanto a la apelación, en palabras del autor Jaime Guasp, “no como una repetición del proceso anterior, sino como una revisión del mismo, es decir, como una depuración de sus resultados por métodos autónomos que llevan, por lo tanto, no a un juicio nuevo sino a una revisio *prioris instantiae*”<sup>7</sup>.

Otra opinión sobre los alcances de la labor revisora por un tribunal superior lo sintetiza Joan Picó I Junoi al señalar que la *revisio prioris instantiae* “se caracteriza por la posibilidad que tiene el tribunal superior de controlar toda la actividad procesal desarrollada por el juez a quo y la corrección de la sentencia de fondo”<sup>8</sup>.

Nuestro derecho procesal civil recoge la tradición española y ha admitido históricamente la tesis o función revisora. La prueba en segunda instancia en nuestro sistema procesal civil es de procedencia restringida, conforme al art. 207 en relación a los artículos 310, 348 y 385, todos del Código de Procedimiento Civil. A su vez, resulta excepcional oponer excepciones nuevas en segunda instancia, llamadas en doctrina como “excepciones anómalas”, conforme al art. 301 del mismo código y que corresponden a la prescripción, cosa juzgada, transacción y pago cuando conste por escrito.

4.3. En materia laboral la restricción era aún mayor, pues la prueba en segunda instancia era excepcional (art. 469 del Código del Trabajo, incluso en el art. 480 después de la modificación por la Ley N° 20.087 y antes de su modificación por la Ley N° 20.260). No obstante, no se discutía la constitucionalidad, procedencia y conveniencia de la apelación como medio de impugnación de la sentencia definitiva del tribunal inferior.

En conclusión podemos inducir que la doble instancia o doble grado de conocimiento es un principio formativo de nuestros procedimientos civil y laboral.

4.4. Cabe entonces preguntarse si el actual régimen de recursos del procedimiento laboral es el apropiado para una adecuada revisión de lo resuelto por el tribunal inferior.

Entendemos que mientras más ajustada a la verdad es la sentencia, más justa es la decisión, por lo que idealmente la revisión de los hechos no debe quedar supeditada a la opinión de un solo tribunal y menos si este es unipersonal y de grado inferior por el mayor margen de error en que es posible incurrir.

En consecuencia, el régimen de recursos debe permitir una revisión integral de lo decidido, hacia el objetivo siempre loable de que efectivamente la decisión sea acorde con el mérito del proceso, para que al menos se ajuste a la verdad formal, esto es, a la verdad de los hechos que consta en el juicio si fuere diferente de la verdad real, es decir, de la forma en que realmente ocurrieron los hechos.

4.5. Lo anterior no es un asunto menor en materia procesal, pues tiene directa relación con el debido proceso, una de cuyas manifestaciones es la posibilidad de revisión de la

<sup>7</sup> GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil* –4ª edición–. Revisada y adaptada a la legislación vigente por Pedro Aragoneses Alonso. Madrid, España, 1988, p. 577.

<sup>8</sup> PICO I JUNOI, Joan. “Oralidad y control de la pruebas en segunda instancia”. En: TAVOLARI OLIVEROS, Raúl (coord.). *Derecho Procesal Contemporáneo. Ponencias de la XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. Tomo II. Santiago, Chile: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Thomson Reuters Punto Lex, 2010, p. 1208.

sentencia definitiva por otro tribunal<sup>9</sup>, como ha sido la tradición jurídica en nuestro país, que ha reconocido más que centenariamente el doble grado o doble instancia de conocimiento, hasta que la reforma procesal penal modificó dicho principio, con la salvedad de que el procedimiento penal ordinario contempla, en su etapa definitiva del juicio oral, la actuación de un tribunal colegiado de tres jueces que integran el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que son quienes dictan la sentencia definitiva.

4.6. En el ámbito del derecho internacional aplicable en Chile, el derecho a la revisión integral de la sentencia se recoge en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en noviembre de 1969, promulgada en agosto de 1990 y publicada en 1991, cuyo art. 8º letra h) reconoce el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior y cuyo art. 25 consagra el *derecho al recurso*, disponiendo que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Para estos efectos, los Estados partes de la Convención se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

4.7. El Pacto de San José de Costa Rica no indica expresamente que el recurso debe consistir en la apelación, pero sí se ha entendido que el recurso debe permitir la revisión integral de lo resuelto. Al respecto, el ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y profesor de Derecho Procesal don Sergio García Ramírez ha indicado que:

“Es importante –y se debate– precisar el alcance que debe tener la revisión judicial a cargo del juez o tribunal superior, tomando en cuenta la amplia disposición contenida a este respecto en el artículo 8 de la Convención Americana. Al fijar su criterio, la Corte Interamericana ha invocado también el parecer de otros órganos internacionales; así, del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>10</sup>. Aquélla ha considerado que “independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> EVANS DE LA CUADRA, Enrique. *Los Derechos Constitucionales* –3ª edición–. Tomo II. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 144.

<sup>10</sup> Caso Herrera Ulloa (Costa Rica), Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C Nº 107, párrafo 146.

<sup>11</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: TAVOLARI OLIVEROS, Raúl (coord.). *Derecho Procesal Contemporáneo. Ponencias de la XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. Tomo I. Santiago, Chile: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Thomson Reuters Punto Lex, 2010, p. 35.

Agrega el profesor García Ramírez que: “Por supuesto, la Corte no ha especificado que ese recurso deba ser el de casación o el de apelación, ni ha establecido qué alcance debe tener, específicamente cada uno de estos medios de impugnación. Ello corresponde al derecho interno”<sup>12</sup>.

4.8. En el mismo ámbito de la jurisdicción internacional humanitaria, debemos citar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso denominado “Castillo Petruzzi y otros”, en que en virtud de una demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra Perú se sostuvo por la Comisión que en el proceso en que resultaron condenados cuatro ciudadanos chilenos a cadena perpetua bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria, se violaron diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre ellas el N° 2, letra h) del artículo 8° que concede al imputado el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. La referida Comisión argumentó que ese derecho:

«es un elemento esencial del debido proceso y tiene el carácter de inderogable conforme a lo señalado en el artículo 27.2 de ese mismo cuerpo legal» (la Convención) y a la vez manifestó que «el derecho de recurrir del fallo implica una revisión de los hechos objeto de la causa, un estudio acabado del juicio, dando de esta forma garantías reales a los acusados de que su causa será vista y sus derechos serán garantizados en conformidad a los principios del debido proceso establecidos en el artículo 8° de la Convención, antecedentes que no se cumplieron en la presente causa, habiéndose, en consecuencia, violado el artículo 8°, párrafo 2 letra h) de la Convención»<sup>13</sup>.

4.9. Cabe precisar que en nuestro sistema procesal, la adecuada revisión de los hechos de un proceso se obtiene por la vía del recurso de apelación y no por los recursos de mera nulidad procesal, como el recurso de casación en la forma, en el fondo y el recurso de nulidad de los actuales procedimientos reformados, ya que estos recursos no abren una instancia o grado de conocimiento que permita revisar integralmente la decisión, sino que simplemente pretenden anularlos.

## 5. LOS PRINCIPIOS REGULADORES DEL PROCESO Y LA DOBLE INSTANCIA

5.1. La corriente doctrinaria quizás mayoritaria en nuestro país ha sostenido que la existencia de doble instancia (incluso revisora de lo fallado por el tribunal inferior) es incompatible con los principios reguladores de los nuevos procedimientos, especialmente la oralidad, inmediación y concentración. A lo anterior, agregan el sistema de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 35.

<sup>13</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, de 30 de mayo de 1999, Punto 158. Archivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [www.corteidh.org.cr](http://www.corteidh.org.cr)

Como péndulo se ha puesto ahora énfasis en la necesidad de tramitar en forma oral, dejando así de lado por anacrónico el procedimiento escrito, bajo el mito de que lo escrito necesariamente implica una demora excesiva en la tramitación. Otro mito asociado a lo anterior es que la inmediación hace imposible revisar la prueba de los hechos rendida ante un tribunal inferior por parte de su superior.

¿Siempre concluyó de esta forma la doctrina procesal? La verdad es que no.

Por ejemplo, notables juristas procesales miembros del Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal (posteriormente denominado Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal) no consideraban la oralidad, la inmediación y el doble grado de conocimiento: ejemplo de ello lo tenemos en las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal de Ciudad de México, en 1960, cuya conclusión Quinta señala que “se acuerda que el procedimiento que se establezca en la tramitación del juicio oral está sujeto a una doble instancia”<sup>14</sup>. Fueron partícipes de dichas jornadas destacados procesalistas tales como el mexicano Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, el español Jaime Guasp, los italianos Enrico Tullio Liebman y Mauro Cappelletti, los argentinos Santiago Sentis Melendo y Alfredo Vélez Mariconde y el profesor chileno Hugo Pereira Anabalón, aunque por cierto no existió entre ellos unanimidad en este aspecto.

5.2. Otro ejemplo notable de lo anterior lo constituye el trabajo del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, que preparó el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, recogiendo el principio de oralidad en sus procesos pero con doble instancia. Para ello se basó en las conclusiones del mismo instituto elaboradas en la Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal verificadas en Bogotá y Cartagena de Indias en 1970, en orden a que debía procurarse la implantación del proceso oral como solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso penal, civil o laboral, pero señalando que «debe establecerse el principio de la doble instancia, con excepciones limitadas a ciertos tipos de procesos sumarios» (Base 28 del Tema II)<sup>15</sup>.

El texto del anteproyecto del Código Procesal Modelo de 1988 contempla expresamente la procedencia del recurso de apelación, en procedimientos regidos por la oralidad e inmediación judicial<sup>16</sup>.

5.3. Respecto de la oralidad y la concentración, no vemos por qué necesariamente la revisión en segunda instancia de la sentencia definitiva sea incompatible con dichos principios, cuando precisamente dicha instancia ha sido históricamente la que ha reconocido en nuestros procedimientos los ejemplos más puros de oralidad que son los alegatos ante la cortes, en que incluso no recibe aplicación el principio de protocolización (en el acto jurídico procesal es oral pero queda registrado o protocolizado).

<sup>14</sup> INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL. *Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal*. México: Editorial Stylo, 1960, pp.752 y 754.

<sup>15</sup> PEREIRA ANABALÓN, Hugo. “Oralidad e Instancia Única o Doble en el Proceso Penal”, en: *Gaceta Jurídica* n° 233, noviembre, 1999, Santiago, Chile, p. 17.

<sup>16</sup> INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHO PROCESAL. “El Código Procesal Modelo para Latinoamérica. Historia - Antecedentes.- Exposición de Motivos. Texto del Anteproyecto”. Montevideo, Uruguay: Editorial M.B.A., 1998.

5.4. El problema principal se plantea con el principio de intermediación, conforme al cual existe un contacto directo del juez con las partes y con las pruebas. La importancia del principio de la intermediación en el juicio oral puede sintetizarse de la siguiente manera: “Constituye el principio fundamental en el juicio oral, desde que éste debe desarrollarse íntegramente ante el juez de la causa que preside la audiencia, en que se fijan los hechos a probar, se recibe la prueba y se atiende a los planteamientos de las partes en cuanto al proceso y a los discutido en juicio”<sup>17</sup>.

5.5. Pero, desde luego, debemos precisar que en materia de prueba, salvo en el caso de la inspección personal del tribunal, la intermediación judicial es formal o mediatizada y no real, pues el juez o tribunal colegiado evidentemente no ha tomado conocimiento directo de los hechos, sino a través de los dichos u opiniones de las partes, de los testigos y de los peritos, o bien analizando un documento o instrumento prefabricado.

Sin embargo, ¿cómo puede lograrse la observancia del principio si en la práctica los tribunales superiores no definen hechos y no reciben directamente la prueba? Una síntesis de los criterios jurisprudenciales en esta materia puede verse en el siguiente fallo: “Que como es sabido, el principio de la oralidad que rige el proceso laboral, le otorga al juez un rol activo como rector del proceso, que garantiza la intermediación del juez en la recepción de la prueba, lo que le permite que por haber tomado conocimiento directo y personal de las mismas, sea quien debe dar por acreditados los hechos que se controvierten”<sup>18</sup>.

5.6. Bajo la estricta premisa de que no puede valorarse lo que no se ha visto, en la práctica se ha tornado muy difícil que el tribunal *ad quem* revise los hechos e incluso que se avoque al examen de los medios de prueba. Cabe hacer presente que en la práctica, sin perjuicio de la remisión electrónica de lo obrado, la materialidad del expediente está constituida solo por la sentencia y el recurso de nulidad. A mayor abundamiento, el legislador solo reserva la procedencia de la prueba ante el tribunal de nulidad cuando sirve para fundar la causal de nulidad pero no para revisar los hechos de la instancia (art. 481 inciso 3° del Código del Trabajo).

En consecuencia, las posibilidades de revisar las conclusiones de hecho de una sentencia son escasas e indirectas, pues las causales de nulidad –nos referimos a las del art. 478 del Código del Trabajo– solo permiten una revisión parcial de hechos ya que esta se ve acotada, tratándose del literal b), a que se incurra en una “infracción manifiesta” a las reglas de la sana crítica; o en el caso del literal e), en cuanto se remite a los requisitos de la sentencia, se estime por el tribunal superior que no se ha efectuado el análisis “de toda la prueba” (art. 459 N° 4). Pero en ambos casos, la revisión de los hechos del proceso es –reiteramos– indirecta, pues lo que se enjuicia es propiamente el análisis de las pruebas.

Señalamos al respecto que el Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, don Omar Astudillo Contreras, en una reciente publicación sobre el recurso de nulidad laboral,

<sup>17</sup> ACADEMIA JUDICIAL. *Manual del Juicio del Trabajo*. Santiago, Chile, 2008, p. 43.

<sup>18</sup> Corte de Apelaciones de Valdivia, 16 de noviembre de 2010, Rol Ingreso Corte N° 191-2010 Trabajo.

estima que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo también puede resultar aplicable al control de hecho en los casos en que se valore prueba “ilícita decisiva”<sup>19</sup>.

5.7. Estimamos que la sobrevaloración de la inmediatez y su elevación al carácter de principio puro, intransable y superior que regula el procedimiento, lleva a sacrificar otro principio fundamental y tradicional en nuestro sistema procesal, que es la doble instancia, que permite, además, la revisión integral de la decisión del tribunal inferior. Poniendo en la balanza de la trascendencia a ambos principios –ante la hipótesis de incompatibilidad que no necesariamente compartimos– nos parece que debe primar el segundo.

Con todo, estimamos que un adecuado esfuerzo intelectual debe buscar la compatibilidad entre ambos principios de modo de no tener que optar indivisiblemente por uno u otro. En este plano nos parece perfectamente posible que en la segunda instancia se pueda reproducir el registro de prueba de la primera instancia incluso con soportes audiovisuales y no solo de audio digital como existe actualmente, de modo de que se verifique una inmediatez mediatizada, secundaria o derivada, reproduciendo lo actuado ante el tribunal inferior.

5.8. Lo anterior no es consecuencia de algunas voces aisladas. No deja de llamar la atención que al poco andar de este nuevo régimen de recursos del procedimiento laboral, ya existan propuestas para una nueva modificación, destinada a reestablecer el recurso de apelación<sup>20</sup>. La iniciativa legal encontró respaldo en el informe preparado por la Corte Suprema:

“el proyecto de ley que se informa hace apelables las sentencias definitivas de primera instancia, cuestión que, en opinión de esta Corte, es en el actual estado de la situación, beneficioso, pues consagra el principio de la gradualidad o doble instancia; pero con el inconveniente que ello se contempla en el solo efecto devolutivo, lo que contraviene el principio general de que el recurso de apelación se concede en ambos efectos, salvo casos especiales”<sup>21</sup>.

Debe tenerse presente que al momento de evacuarse dicho informe por la Corte Suprema, había una proliferación de recursos de queja, vía disciplinaria e indirectamente jurisdiccional a la que muchos litigantes debieron recurrir para lograr un efectivo derecho al recurso. Y aunque esta situación parece, como se dijo, haber cambiado, al menos en cuanto al examen de admisibilidad de los recursos de nulidad que han hecho las cortes de apelaciones, no deja de representar una incomodidad y una vía impropia en la búsqueda de la tutela judicial efectiva.

<sup>19</sup> ASTUDILLO CONTRERAS, Omar, *op. cit.* (n. 1), p. 278.

<sup>20</sup> Boletín Nº 6970, de fecha 2 de junio de 2010, en actual tramitación legislativa. Disponible en : [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

<sup>21</sup> Oficio Nº 90, de 5 de julio de 2010. Información asociada al citado Boletín Nº 6970-13. Disponible en: [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

La doctrina nacional también encuentra posturas antagónicas sobre la materia, pudiendo mencionarse, entre otras, las opiniones de los profesores Palomo Vélez<sup>22</sup> y Lanata Fuenzalida<sup>23</sup>.

## 6. CONCLUSIONES

El régimen legal de recursos procesales laborales vigente eliminó el recurso de apelación como medio de impugnación ordinario en contra de la resolución más importante, como lo es la sentencia definitiva del tribunal inferior. Con ello se cerró la posibilidad de la doble instancia, que es un principio formativo del procedimiento ampliamente recogido en nuestro derecho procesal. Por lo mismo, la sentencia definitiva pasó por ende a ser sentencia definitiva de única instancia dictada por un tribunal unipersonal. Su impugnación es posible solo por medio de un recurso extraordinario y único que busca la aplicación correcta del derecho, pero con serios límites y dificultades para una revisión amplia e integral de los hechos. Las causales de nulidad que permiten entrar en los hechos suponen, o bien una “manifiesta” infracción a la sana crítica o bien el examen parcial de los medios de prueba.

Seguidamente, el actual régimen de recursos no posibilita que todos los procedimientos del Código del Trabajo accedan a la revisión de lo decidido, tanto en los hechos como en el derecho, por un tribunal superior. Así por ejemplo, según lo expresa el inciso final del art. 482 del Código del Trabajo, no se permite la procedencia de recursos jurisdiccionales en contra de la sentencia que se dicte en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiese acogido un recurso de nulidad. El procedimiento monitorio no permite la interposición del recurso de unificación de jurisprudencia. Tampoco es procedente este recurso de unificación cuando en la materia de derecho objeto del juicio, no existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes de tribunales.

Es legítima aspiración de todo litigante manifestar, como parte agraviada, su deseo de obtener la revisión judicial completa del mérito del proceso, tanto de los hechos como el derecho. Y por cierto nos parece un derecho procesal básico de todo litigante lograr la revisión integral de los hechos y del derecho en dos fases o instancias. En este contexto, el actual régimen de recursos no satisface un cumplir adecuadamente ambos propósitos. Se idealiza y exacerba la inmediatez, lo que ha producido, en la práctica muchas veces, un entrapamiento procesal que incómoda tanto a abogados como a jueces: por una parte, no permite acceder a la revisión amplia e integral de lo resuelto y, por otra, posibilita una salida formal a la que los jueces se ven constreñidos, por sobre, como se dijo, una amplia e integral revisión de lo decidido en la búsqueda de una mejor verdad procesal conforme al mérito del proceso.

Por lo expuesto, finalmente, nos parece necesario restablecer el recurso de apelación como medio de impugnación de la sentencia definitiva de los procedimientos laborales, agregando que parece del todo razonable lo señalado por la Corte Suprema en el menciona-

<sup>22</sup> PALOMO VALDÉS, Diego; VALENZUELA VILLALOBOS, Williams, *op. cit.* (n. 1.), p.411 y LANATA FUENZALIDA, Gabriela, *op. cit.* (n. 4), p. 83.

<sup>23</sup> LANATA FUENZALIDA, Gabriela, *op. cit.* (n. 4), p. 83.

do Oficio Nº 90 de julio de 2010, en cuanto a que “esta Corte Suprema sugiere la revisión, en miras a su unificación, de todo el sistema recursivo en materia civil, penal, de familia y laboral”.

## BIBLIOGRAFIA

- ACADEMIA JUDICIAL. *Manual del Juicio del Trabajo*. Santiago, Chile, 2008, p. 43.
- ASTUDILLO CONTRERAS, Omar. *El Recurso de Nulidad Laboral. Algunas consideraciones técnicas* –1ª edición–. Santiago, Chile: Thomson Reuters, 2012.
- CONTRERAS ROJAS, Cristián. “El recurso de nulidad laboral como herramienta de control de las exigencias impuestas por la sana crítica a propósito de la sentencia Rol 1068-2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago”, en: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, vol. 18, nº 1, Coquimbo, Chile, pp. 269-280.
- EVANS DE LA CUADRA, Enrique. *Los Derechos Constitucionales* –3ª edición–. Tomo II. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 144.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: TAVOLARI OLIVEROS, Raúl (coord.). *Derecho Procesal Contemporáneo. Ponencias de la XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. Tomo I. Santiago, Chile: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Thomson Reuters Punto Lex, 2010, p. 35.
- GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil* –4ª edición–. Revisada y adaptada a la legislación vigente por Pedro Aragonés Alonso. Madrid, España, 1988, p. 577.
- HÚMERES NOGUER, Héctor. “Los recursos de nulidad y unificación: Un apunte foral”, en: *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, vol.1, nº 2, Santiago, Chile, 2010, pp.187-197.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHO PROCESAL. “El Código Procesal Modelo para Latinoamérica. Historia - Antecedentes.- Exposición de Motivos. Texto del Anteproyecto”. Montevideo, Uruguay: Editorial M.B.A., 1998.
- INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL. *Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal*. México: Editorial Stylo, 1960, pp. 752 y 754.
- LANATA FUENZALIDA, Gabriela. “¿Puede el juez lograr el conocimiento exigido por la ley si no ha recibido la prueba?”, en: *Revista Laboral Chilena*, noviembre 2010, Santiago, Chile, pp. 76-85.
- NÚÑEZ OJEDA, Raúl. “El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un estado democrático deliberativo”, en: *Revista Ius et Praxis*, vol. 14, nº 1, Talca, Santiago, 2008, pp. 199-223.
- PALOMO VALDÉS, Diego; VALENZUELA VILLALOBOS, Williams. “Declaraciones de admisibilidad del recurso de nulidad laboral como restricción indebida al derecho al recurso: jurisprudencia correctiva de la E. Corte Suprema”, en: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, vol. 18, nº 2, Coquimbo, Chile, 2011.
- PEREIRA ANABALÓN, Hugo. “Oralidad e Instancia Única o Doble en el Proceso Penal”, en: *Gaceta Jurídica* nº 233, noviembre, 1999, Santiago, Chile, p. 17.
- PICO I JUNOI, Joan. “Oralidad y control de la pruebas en segunda instancia”. En: TAVOLARI OLIVEROS, Raúl (coord.). *Derecho Procesal Contemporáneo. Ponencias de la XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. Tomo II. Santiago, Chile: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Thomson Reuters Punto Lex, 2010, p. 1208.